



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE
CONTRATACIONES REF ALQUILER INMUEBLE ELCANO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

USHUAIA, 24 MAYO 2024

VISTO: los Expedientes del registro del entonces Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología -hoy Ministerio de Educación- N° MECCT-E-5900-2023 caratulado: "RECONOCIMIENTO DE PAGO DE ALQUILER INMUEBLE ELCANO 507 A FAVOR DE BLANCO ARMANDO GABRIEL CUIT N° 20-11814840-2"; y N° MECCT-E-15413-2023 caratulado "RECONOCIMIENTO DE PAGO DE ALQUILER INMUEBLE ELCANO 507 A FAVOR DE BLANCO ARMANDO GABRIEL CUIT N° 20-11814840-2"; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó el reconocimiento de gasto por la locación del inmueble cito en calle Elcano 507 de la ciudad de Río Grande por los períodos Noviembre/Diciembre 2022 dispuesto por la Resolución MECCyT N° 551/2023 (Expte. N° MECCT-E-5900-2023 – fojas 59) y Enero/Febrero 2023 mediante la Resolución MECCyT N° 1263/2023 (Expte. N° MECCT-E-15413-2023 – fojas 59), donde funcionan dependencias del Ministerio de Educación.

Que posteriormente fueron intervenidos en el marco del Control Posterior emitiéndose las Actas de Constatación TCP N.º 230/2023 – P.E. (fojas 84/86 - Expte. N° MECCT-E-5900-2023) y N.º 229/2023 – P.E. (fojas 82/84 – Expte. N° MECCT-E-15413-2023), detectándose incumplimientos de carácter sustancial como formal, además de requerimientos y notas de cada caso.

Que luego de reiterados pedidos, finalmente regresaron las actuaciones con el descargo formal mediante el Informe N.º 154/2024 (fojas 96 vta./97 – Expte. N° MECCT-E-5900-2023) y N.º 151/2024 (fojas 92/93 – Expte. N° MECCT-E-15413-2023), ambos Letra: SsAOYs-MED firmado por el

Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación
MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER.

Que a raíz de ello, se emitió el Informe Contable N.º 106/2024, Letra: TCP-PE (fojas 99/103 - Expte. N.º MECCT-E-5900-2023 y fojas 95/99 – Expte. N.º MECCT-E-15413-2023), donde el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA efectuó el siguiente análisis: “(...) **4.1 Incumplimientos sustanciales**

REF. 1: MECCT-E-5900-2023

Incumplimiento sustancial N.º 1: ‘Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$1.974.637,68 por los meses de Noviembre/22 y Diciembre/22, implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00.’

REF. 2: MECCT-E-15413-2023

Incumplimiento sustancial N.º 1: ‘Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$939.121,00 de Enero/23 y de \$901.000,00 de Febrero/23; implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00.’



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Descargos: el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios – MEd, MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER, brindó las explicaciones pertinentes en los Informes N.º 154/2024 (Ref. 1 – fs. 96/97) y N.º 151/2024 (Ref. 2 – fs. 92), ambos Letra: SsAOYs-MED, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de lo informado, el Ministerio de Educación recurre nuevamente a un mecanismo irregular que implica el reconocimiento de un gasto y su cancelación vía la figura de legítimo abono, conducta ya verificada en los antecedentes analizados por este Tribunal de Cuentas mediante las Resoluciones Plenarias Nros. 37/2024; 17/2024; 273/2023; 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 71/22; 378/21, entre otras.

La falta de antelación en iniciar un procedimiento regular en la selección del proveedor, junto con los incrementos de los valores cancelados, cuyas explicaciones se proporcionan sin documentación en esta instancia, constituyen un desvío normativo de carácter sustancial en cada periodo reconocido, al recurrirse sistemáticamente a trámites fuera de los procedimientos regulados en la administración pública, lo que podría resultar en penalidades según el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1015.

En virtud de lo expuesto, se considera que los incumplimientos normativos verificados persisten con carácter insalvable en la presente instancia, sin que los responsables logren corregir ello.

REF. 1 y 2: MECCT-E-5900-2023 / MECCT-E-15413-2023.

Incumplimiento sustancial N.º 2: 'Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL

correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVICIOS SRL.’

Descargo: mediante Informes N.º 154/2024 y N.º 151/2024, ambos Letra: SsAOYs-MED, el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios – MEd MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER indica que: ‘Tomado conocimiento, se informa que se le solicitó al proveedor la anulación de la factura presentada junto con la nueva facturación emitida correctamente y serán adjuntadas una vez que se reciban las mismas’.

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de lo informado, se considera que la transgresión normativa detectada subsiste con carácter insalvable ya que no se incorpora la factura correspondiente.

4.2. Incumplimientos formales.

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

REF. 1 y 2: MECCT-E-5900-2023 / MECCT-E-15413-2023.

Incumplimiento Formal N.º 1: ‘Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 1122/02 - Anexo I, Artículo 31º, Punto 2), dado que las imputaciones presupuestarias, en sus distintas etapas de ejecución del gasto, se llevaron a cabo de manera extemporánea.’

4.3 Requerimientos.

Respecto a los requerimientos formulados en cada una de las Actas de Constatación emitidas, los mismos devienen en abstracto en la presente instancia.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Respecto a los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- *Ley Provincial N.º 1015, Artículo 14º y subsiguientes.*
- *Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.*

Actos administrativos:

- *Resolución MECCyT N.º 551/2023 que reconoce el alquiler de los meses noviembre y diciembre 2022 (Ref. 1 – fs. 59).*
- *Resolución MECCyT N.º 1263/2023 que reconoce el alquiler de los meses enero y febrero de 2023 (Ref. 2 – fs. 73).*

Agentes responsables:

D.I. Analía Inés CUBINO, ex Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien suscribió los actos administrativos de reconocimiento de gasto.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...).

Que seguidamente, mediante Nota Interna N° 537/2024, Letra: TCP-SC del 8 de abril de 2024 (fojas 104 - Expte. N° MECCT-E-5900-2023 y fojas 100 – Expte. N° MECCT-E-15413-2023), el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de que se expida sobre los incumplimientos sustanciales formulados.

Que a raíz de ello, la abogada María Noelia FRAZZETTO emitió el Informe Legal N° 49/2024, Letra: TCP-CA (fojas 105/115 - Expte. N° MECCT-E-

5900-2023 y fojas 101/111 – Expte. N° MECCT-E-15413-2023), en el cual expuso que: “(...) **II.1. Competencia del Tribunal de Cuentas**

Este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, que reza: ‘El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)’ y por el inciso a) del artículo 2° de dicha norma que establece dentro de las funciones de este Organismo de Control la de:

‘ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior’ (el subrayado me pertenece).

A los fines de encuadrar el procedimiento a seguir, las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que indicó: ‘(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)’ y en su Anexo I distinguió los incumplimientos sustanciales, en los siguientes términos: ‘Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (léase Incumplimientos Formales)’.

II.2. Pauta temporal de actuación

Encuadrado el análisis en tal sentido, previo al estudio de los Incumplimientos puntualizados, correspondería determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, que encuentra su fundamento en: ‘(...) la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (...)’ (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

La Ley provincial N° 50 en su artículo 75, sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333, determina que la acción de responsabilidad patrimonial: '(...) prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este Instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación'.

En los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto si Ejecutivo' del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que este plazo también es de aplicación para las multas a los agentes estatales.

Por lo tanto, establecido el plazo aplicable en 2 años, corresponde determinar el punto de partida para su cómputo.

En el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se fijó el dies a quo de la potestad sancionatoria a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo, criterio que, al provenir de la máxima fuente de interpretación del derecho provincial, debe ser aplicado en la forma allí establecida (conf. Acuerdo Plenario N° 1744). Ello, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley provincial N° 110: 'Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces'.

Bajo este encuadre, las dos actuaciones de la referencia ingresaron a este Organismo de Control -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- el 10 de agosto de 2023, mientras que los gastos se aprobaron mediante la Resolución SsAI N° 78/2023 (fs. 72vta) y la Resolución SAL N° 565/2023 (fs. 73) suscriptas el 15 de febrero y el 31 de marzo del año 2023, respectivamente, y no podrían haberse publicado con anterioridad, extremo del que puede afirmarse que

no se encuentran excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50, de corresponder.

Establecida la pauta temporal de actuación resta analizar los incumplimientos sustanciales advertidos por el Auditor Fiscal, atento a que del análisis de los expedientes a la vista no surgiría otra irregularidad administrativa o supuesto perjuicio al erario.

II.3. Incumplimientos detectados

La cuestión de fondo de la presente intervención se enmarca en el pago de distintas facturas que no se corresponden con contratación alguna y en la denominación del proveedor que emitió la facturación.

En función de ello, los incumplimientos se enunciaron de la siguiente manera: **‘Incumplimiento sustancial N.º 1: (...) Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido (...) implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00. (...)’**

‘Incumplimiento sustancial N.º 2: Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVI-CIOS SRL’ (el énfasis y subrayado son del original), (conf. Informe Contable N° 106/2024, Letra: TCP-PE).



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Así, el presente análisis se ceñirá a determinar la gravedad de los apartamentos hallados, sugiriendo el uso de las atribuciones conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50, en caso de corresponder.

II.3.1. Incumplimiento Sustancial N° 1

II.3.1.1. Normativa Aplicable

La Constitución de la Provincia establece que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán **según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia**, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión' (la negrita no es del original) (conf. artículo 74 de la Constitución Provincial).

El Dr. Ernesto Loffler comentó: '(...) En primer término, se debe recordar que la cuestión relativa a las contrataciones que celebran los organismos y entes estatales es materia de Derecho público local, por lo que compete a la Provincia y a cada uno de los municipios el dictar las leyes y ordenanzas, según corresponda, dirigida a regular el tópico.

En consecuencia, el presente artículo brinda algunas pautas que deberán seguir la Provincia y los municipios al tiempo de dictar las normas que dispongan su régimen de contrataciones, delineando las bases fundamentales comunes a todos los regímenes de contratación en el ámbito local, disponiendo que éstas deberán realizarse mediante un procedimiento de selección, con una previa, amplia y documentada difusión.

(...) La última parte consagra así el principio de transparencia que resulta obligatorio en las actuaciones del Estado merced a la Convención Americana Contra la Corrupción, que lo incorpora expresamente en su art. 9º inc. 1º al disponer que es deber del Estado el adoptar las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

En este aspecto, para Tierra del Fuego rige la ley provincial 1015 que establece el Régimen General de Contrataciones para el sector público. Allí en el artículo 3 se establecen los principios generales que deben regir en la materia de contratación en el sector público (...)’ (conf. ‘Constitución Comentada, Anotada y Concordada, en base a los debates constituyentes, Leyes provinciales y Jurisprudencia’ dirigida por el Dr. Ernesto Adrián LÖFFLER, coordinada por el Dr. Francisco CAPPELLOTTI, Ediciones de la Lenga 2021, págs. 405/407).

Tales previsiones se vinculan con el artículo 8º de la Carta Magna local, sobre Publicidad de los actos de gobierno, que sostiene que: ‘Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades. La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él’.

En la mentada obra doctrinaria, en oportunidad de referirse al artículo transcrito se expresó que: ‘(...) la novedad que plantea la norma es la nulidad de esos actos de gobierno cuando los mismos no fueron publicitados, en especial aquéllos referentes a percepción e inversión de los fondos públicos ‘(...). La publicación de una norma en el Boletín Oficial es un paso necesario y obligatorio para que la misma pueda entrar en vigencia. Asimismo, es el medio por el cual los ciudadanos y organismos cumplen con las responsabilidades jurídicas que hacen a la transparencia de su accionar como tales (...)’ (Ob. cit. Pág. 74).

Ello, en sintonía con el artículo 46 in fine de la norma fundamental, sobre el Derecho a la información, que determina que: (...) La información y la comunicación constituyen un bien social’.

Por su parte, la Ley provincial Nº 1015 es de aplicación en virtud del juego armónico de sus artículos 1, 2 y 5, ello por la presencia del Ministerio como



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

parte de la contratación al presumirse la índole administrativa de lo actuado en el marco de una prestación de servicios.

Es contundente el artículo 7º al establecer que: 'Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda'.

En función de ello, el artículo 14 establece que la regla general de selección del contratista es la licitación pública o concurso público y establece las excepciones: '(...) La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley (...)’.

Ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, solicitando: '(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)’ (Mario REITMAN FARAH, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57 y 61).

Finalmente, la Ley provincial N° 141 dispone en su artículo 100 que: 'Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, **se regirán por sus respectivas leyes especiales**, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente' (el énfasis me pertenece).

De la lectura del plexo normativo aplicable al caso, se vislumbra que el incumplimiento al régimen de contrataciones consistió en que la facturación cuyos cobros se analiza no se enmarcó en contratación alguna, no habiendo

contrato vigente debidamente suscripto por las partes, que implica una garantía para el interés público comprometido en las contrataciones estatales como para los administrados.

Es de destacar que el cuentadante admitió la ausencia de contrato en la Resolución MECCyT N° 551/2023 que reconoce el gasto en los siguiente términos: '(...) atento a que el alquiler del inmueble se encuentra en proceso de adjudicación bajo el Expediente N° MECCT-E-52893-2022, resulta necesario reconocer los servicios efectivamente prestados durante el periodo indicado (...)’ y en la Resolución MECCyT N° 1263/2023: '(...) atento a la tramitación del contrato mediante el Expediente N° MECCT-E-52893-2022, resulta necesario reconocer el servicio de alquiler (...)’.

Por lo tanto, no existen dudas sobre la configuración del apartamiento normativo por incumplimiento a lo previsto al régimen de contrataciones, restando traer a colación lo establecido en el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015, que regula la responsabilidad en los siguientes términos: '(...) Los agentes de planta permanente y funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen contrataciones, apartándose de lo indicado en la presente y sus normativas complementarias, serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderle’.

Entonces, incumbe: '(...) en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza’ (Jorge ALBERTSEN, ‘Cuestiones de la Contratación Directa’ en Cuestiones de Contratos Administrativos. Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

No obstante, podría considerarse que, tal como surge de la lectura de las actuaciones, la facturación quedó inmersa en un lapso de tiempo que transcurrió entre la extinción de un contrato y la celebración del subsiguiente.

Ahora bien, al no prorrogarse el contrato anterior que carecía de vigencia al momento de la facturación y no generarse uno nuevo, se optó por la figura del reconocimiento del gasto, instituto que carece de la virtualidad suficiente para subsanar lo actuado y que no libera de responsabilidades.

II.3.1.2. Figura del Reconocimiento del Gasto

Este Tribunal de Cuentas tiene dicho que: '(...) en este tipo de supuestos, en los que no se ha cumplimentado con el procedimiento de contratación, pero se encuentra acreditada la contraprestación en favor de la Administración, el pago se realiza en el marco de la figura del enriquecimiento sin causa en favor de la Administración (...)

(...) en los supuestos como el que nos ocupa, en donde no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que se llevó a cabo la prestación en favor del Estado y la misma se encuentra acreditada, se genera una obligación de pago en cabeza del Estado fundada en la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello **no obsta la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones, al no haber dado cumplimiento al procedimiento de contrataciones estatales.**' (el énfasis y subrayado corresponde al original) (conf. el Acuerdo Plenario N° 2370).

En igual sentido se fundamentó en la Resolución Plenaria N° 226/2012 que: '(...) En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas

en la ciudad de Mendoza en el año 2007 quien al respecto señaló: (...) resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual (...)'.

El criterio vertido se fundamenta en que la Administración Pública no podría enriquecerse ilegítimamente por una prestación efectivamente recibida, razonamiento plasmado por este Ente de Control al expresar que: '(...) por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa y del principio de buena fe, la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación (...)’ (conf. Informe Legal N° 38/2022, Letra TCP – CA aprobado por la Resolución Plenaria N° 071/2022).

A los fines de ilustrar lo expuesto, cabe hacer saber que en el Acuerdo Plenario N° 2292 se estableció que: '(...) resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

No obstante ello, también ha quedado sentado que el reconocimiento del gasto en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, **no empece a la responsabilidad que le cabe a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones, por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo en cumplimiento de la normativa al respecto.**

Conforme los antecedentes del caso, correspondería aplicar sanciones al entonces Ministro de Desarrollo Social, Sr. Sergio ALVAREZ por haber autorizado la prosecución del trámite en Incumplimiento a la normativa relativa a contrataciones estatales y a la entonces Secretaria de Desarrollo Social T.M. Y



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

F. Virginia DE GREGORIO por ser la titular de las áreas que no impulsaron las referidas contrataciones.

(...) Por el contrario, no resulta reprochable la intervención del Contador General ni del Tesorero así como tampoco del Subsecretario de Hacienda, toda vez que ello resultaría incongruente con el análisis precedente, en el sentido de que **lo que se reprocha no es el pago (fundado en el enriquecimiento sin causa), sino el haberse omitido seguir con los procedimientos normativamente fijados para las contrataciones estatales (...)** (la negrita me pertenece).

Por lo expuesto, cabe concluir que el hecho de pagar por los servicios recibidos, pese a no haberse previamente suscrito un contrato entre las partes, no habilita a la Administración a hacer uso de este mecanismo excepcional, que en los hechos pasa a convertirse en regla. En otras palabras, el accionar de la Administración no puede justificarse en la falta de diligencia al no haber impreso el trámite correspondiente para la contratación de manera oportuna, o que éste se encuentra demorado, toda vez que los períodos facturados abarcan los meses de noviembre del año 2022 a febrero inclusive del año 2023.

Máxime cuando desde este Tribunal de Cuentas se viene recomendando el apego a los procedimientos de selección establecidos en la norma aplicable, sea que se opte por el mecanismo de la licitación pública (principio general) o hacer uso de las excepciones, según las circunstancias del caso.

En este sentido, en la Resolución Plenaria N° 196/2023 se recomendó -ante un caso similar- a la Ministra de Salud de la provincia que: '(...) instruya a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de su jurisdicción, que ante la necesidad de prestar un servicio esencial para garantizar un sistema de salud adecuado, **en el supuesto de haberse finalizado un contrato y encontrándose en trámite de selección del nuevo proveedor, utilicen las excepciones al principio general de la licitación pública previstos en la propia**

Ley provincial N.º 1015 y la reglamentación establecida en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021’. Mientras que en el ámbito del Ministerio de Educación reiteradas intervenciones de este Organismo de Control sugirieron a la entonces Sra. Ministra, D.I. Analía Inés CUBINO, que se sirva cumplimentar con lo previsto en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas (conf. las Resoluciones Plenarias N° 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022, entre otras).

A mayor abundamiento, se le recomendó puntualmente a la mentada funcionaria y a su personal a cargo: ‘(...) evitar la utilización de la figura reconocimiento del gasto, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (...)’ en la Resolución Plenaria N° 37/2023 (reiterando lo advertido en las Resoluciones Plenarias N° 71/2022 y 378/2021, entre otras) y que se ‘(...) instruya a las áreas pertinentes a los fines de que en adelante, den total cumplimiento (...) a la Ley provincial N° 1015 -artículo 14, siguientes y concordantes- respetando los procedimientos de compras y contrataciones pertinentes y evitando por consiguiente, la figura del reconocimiento del gasto (...)’ (conf. Resolución Plenaria N° 144/2022).

En la actualidad, mediante la Resolución Plenaria N° 17/2024 se recomendó al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, como la máxima autoridad de la cartera ministerial ‘(...) y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados’ (artículo 2º).

En consecuencia, habiéndose configurado el apartamiento, reconocido por la cuentadante en aquél entonces, corresponde analizar los requisitos que deberán configurarse para el pago.

II.3.1.3. Requisitos para el pago por Reconocimiento del Gasto



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En la Resolución Plenaria N° 1/2019 se afirmó que debe probarse la concurrencia de algunos requisitos específicos: '(...) como el enriquecimiento del Estado, el empobrecimiento del accionante, la ausencia de mala fe de la parte empobrecida y el nexo causal entre el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra. Por último, debe decirse que, entre el enriquecimiento y el empobrecimiento probados, se reconoce el monto menor (...)'

Ahora bien, estos requisitos deben conjugarse con las particularidades del caso concreto, tal como se expresó en el Informe Legal N° 238/2023, Letra: TCP-SL, donde el Secretario Legal a/c refirió: '(...) que los pagos fueron requeridos por la empresa que efectuó el servicio a favor del Poder Judicial (fs. 4/5) y que carece de otro procedimiento o acción útil para perseguir su cobro, además de que se encuentra acreditado el enriquecimiento estatal (fs. 19/31, aunque con posterioridad al pago).

Sobre la ausencia de mala fe y el empobrecimiento de la firma que prestó el servicio, entiendo necesario exponer un pequeño matiz.

En relación a la primera (mala fe), como sostiene destacada doctrina: '(...) no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...)' [CANDA, Fabián O., *La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)*, en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-J'].

(...) Esa situación a mi juicio, más allá del deber de diligencia calificado que tiene toda contratista estatal, no solo aleja y deja sin sustento a

toda inferencia sobre la mala fe que pueda extraerse de los hechos acreditados (...)'.

A mi entender al acreditarse la contratación y en ausencia de mala fe, corresponde el pago, dado que de lo contrario se configuraría un empobrecimiento del contratista y enriquecimiento sin causa a favor del Estado. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder por el accionar antijurídico de los funcionarios intervinientes.

II.3.1.4. Potestad sancionatoria de este Tribunal de Cuentas

En función de los preceptos doctrinarios citados precedentemente y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa a la facturación enerva los principios rectores de las contrataciones del Estado, dando lugar al ejercicio de las siguientes atribuciones previstas en el artículo 4° de la Ley provincial N° 50 otorga al Tribunal de Cuentas: '(...) g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones (...)'

Ahora bien, respecto de los agentes detectados como responsables entiendo que correspondería la aplicación de las atribuciones contenidas en el artículo 4° incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50 respecto de la entonces Ministro de Educación, toda vez que no aportó razones de su accionar y no surge de las actuaciones otro responsable por la falta de contratación.

Asimismo, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de miembros que reitere los términos de la recomendación efectuada al actual titular de la cartera ministerial, a los fines de evitar futuros incumplimientos como el aquí analizado.

II.3.1.5. Perjuicio Fiscal

En el Informe Contable N° 106/2024, Letra: TCP-PE el Auditor Fiscal puntualizó en el acápite 'Presunto perjuicio fiscal' que: '(...) Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia'.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

A mi criterio, asiste razón al Auditor Fiscal interviniente en el razonamiento citado -concluyendo que no existe perjuicio fiscal en esta instancia- en virtud que, como ya se adelantara en el apartado II.3.2.1. no encuentro reparos para el pago íntegro de la factura.

II.3.2. Incumplimiento Sustancial N° 2

Incumplimiento sustancial N.º 2: 'Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVICIOS SRL.'

El Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER mediante los Informes N° 154/2024 y N° 151/2024, ambos Letra: SsAOyS-MED, indicó que: 'Tomado conocimiento, se informa que se le solicitó al proveedor la anulación de la factura presentada junto con la nueva facturación emitida correctamente y serán adjuntadas una vez que se reciban las mismas'.

Si bien el Auditor Fiscal consideró que: '(...) la transgresión normativa detectada subsiste con carácter insalvable ya que no se incorpora la factura correspondiente (...)’ entiendo prudente efectuar una recomendación al respecto y sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se intime a la incorporación de las facturaciones correctamente emitidas. Ello, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, las posiciones doctrinarias invocadas y las pautas legales que deben observarse en el caso, procede considerar -como consecuencia de lo expuesto precedentemente- que, en primer

lugar, este Tribunal de Cuentas es competente para tomar intervención, no encontrándose excedidas las pautas temporales para la aplicación de sanciones.

En segundo lugar, corresponde reiterar que la figura del reconocimiento del gasto, no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad de subsanar lo actuado, por lo que entiendo que se ha configurado el apartamiento detectado por el Auditor Fiscal interviniente, oportunamente reconocido por la entonces Ministro.

Por lo tanto, salvo mejor criterio de la superioridad, entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4, incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, a la entonces Ministro D.I. Analía Inés CUBINO, toda vez que en oportunidad de efectuar un descargo no aportó razones de su accionar y no surge de las actuaciones otro responsable por la ausencia de contratación.

Ello, en sintonía con lo dispuesto por el Cuerpo Plenario de Miembros en las Resoluciones Plenarias N° 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 37/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 144/2022; 71/2022 y 378/2021; entre otras).

Asimismo, correspondería reiterar el criterio vertido en la Resolución Plenaria N° 17/2024 y recomendar al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA -y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo- ‘(...) que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados’.

Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 2, en función de lo expuesto en los descargos por el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, entiendo prudente sugerir que se intime a la incorporación de las facturaciones correctamente emitidas, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4° inciso c) de la Ley provincial N° 50 (...).’.



“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Que seguidamente la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su Nota Interna N.º 663/2024, Letra: TCP-CL, compartió el criterio expuesto en el Informe Legal antes mencionado (fojas 116 - Expte. N.º MECCT-E-5900-2023 y fojas 112 – Expte. N.º MECCT-E-15413-2023).

Que posteriormente, tomó intervención la Secretaría Contable emitiendo el Informe Contable N.º 125/2024, Letra: TCP-SC (fojas 117/121 - Expte. N.º MECCT-E-5900-2023 y fojas 113/117 - Expte. N.º MECCT-E-15413-2023) del 24 de abril de 2024, donde el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS concluyó:

“(…) 4. Análisis y Conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organismo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsisten con carácter de insalvable los incumplimientos sustanciales N.º 1 y N.º 2.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015, Artículo 14 y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución MECCyT N.º 551/2023 que reconoce el alquiler de los meses noviembre y diciembre 2022 (Ref. 1 – fs. 59).
- Resolución MECCyT N.º 1263/2023 que reconoce el alquiler de los meses enero y febrero de 2023 (Ref. 2 – fs. 73).

Agente responsable:

- DI Analía Inés CUBINO, ex Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien suscribió los actos administrativos de reconocimiento de gasto.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1., tal lo expuesto en el apartado 4.2 del informe contable precitado.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley provincial N.º 50 respecto de la entonces Ministro D.I. Analía Inés CUBINO.

Asimismo, correspondería reiterar el criterio vertido en la Resolución Plenaria N.º 17/2024 y recomendar al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados.

Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 2, en función de lo expuesto en los descargos por el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, sugerir que se intime a la incorporación de las facturaciones correctamente emitidas, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4º inciso c) de la Ley provincial N° 50”.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N.º 106/2024, Letra: TCP-PE y N.º 125/2024, Letra: TCP-SC y el Informe Legal N.º 49/2024, Letra: TCP-CA.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Que en función de lo expuesto, se estima pertinente, en el marco del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50 efectuar una recomendación al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N.º 106/2024, Letra: TCP-PE y N.º 125/2024, Letra: TCP-SC y el Informe Legal N.º 49/2024, Letra: TCP-CA, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones citadas en el Visto al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, a la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE y por su intermedio a la letrada interviniente.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 083 /2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 106 / 2024

Letra: TCP-PE

REF.1: MECCT-E-5900-2023 caratulado: “*Reconocimiento de pago de alquiler inmueble Elcano 507 a favor de Blanco Armando Gabriel Cuit N.º: 20-11814840-2*”

MONTO: \$1.947.637,68.

REF.2: MECCT-E-15413-2023 caratulado: “*Reconocimiento de pago de alquiler inmueble Elcano 507 a favor de Blanco Armando Gabriel Cuit N.º: 20-11814840-2*”

MONTO: \$1.840.121,00.

ÁREA GENERADORA: Subsecretaría de Administración de Obras y Servicios

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

Ushuaia, 08 de abril de 2024



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
4.1	Incumplimientos sustanciales	1
4.2	Incumplimientos formales.....	4
4.3	Requerimientos.	4
5.	Conclusión	4

[Firma manuscrita]



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Mediante los expedientes de la referencia se ha tramitado el reconocimiento de gasto por la locación del inmueble cito en Elcano 507 de la ciudad de Río Grande de los períodos Noviembre/Diciembre 2022 (Ref. 1), Enero/Febrero 2023 (Ref. 2), donde funcionan dependencias del Ministerio de Educación.

Dichas actuaciones han sido intervenidas mediante las Actas de Constatación TCP N.º 230/2023 – P.E. (fs. 84/86 – Ref. 1) y N.º 229/2023 (fs. 82/84 – Ref. 2) donde se formularon dos incumplimientos sustanciales, un incumplimiento formal, dos requerimientos y una nota.

Luego de reiterados pedidos, finalmente regresan las actuaciones con los Informes N.º 154/2024 (fs. 96 vta./97 – Ref. 1) y N.º 151/2024 (fs. 92/93 – Ref. 2), ambos Letra: SsAOYs-MED brindando los correspondientes descargos que serán analizados conjuntamente en el siguiente apartado.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

REF. 1: MECCT-E-5900-2023

Incumplimiento sustancial N.º 1: *"Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II "Procedimientos de Selección", Artículo 14º y subsiguientes"*

tes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$1.974.637,68 por los meses de Noviembre/22 y Diciembre/22, implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00.”

REF. 2: MECCT-E-15413-2023

Incumplimiento sustancial N.º 1: *“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II “Procedimientos de Selección”, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$939.121,00 de Enero/23 y de \$901.000,00 de Febrero/23; implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00.”*

Descargos: el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios – MEd, MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER, brindó las explicaciones pertinentes en los Informes N.º 154/2024 (Ref. 1 – fs. 96/97) y N.º 151/2024 (Ref. 2 – fs. 92), ambos Letra: SsAOYs-MED, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de lo informado, el Ministerio de Educación recurre nuevamente a un mecanismo irregular que implica el reconocimiento de un gasto y su cancelación vía la figura de legítimo abono, conducta ya verificada en los antecedentes analizados por este Tribunal de Cuentas mediante las Resoluciones Plenarias Nros. 37/2024; 17/2024; 273/2023;



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 71/22; 378/21, entre otras.

La falta de antelación en iniciar un procedimiento regular en la selección del proveedor, junto con los incrementos de los valores cancelados, cuyas explicaciones se proporcionan sin documentación en esta instancia, constituyen un desvío normativo de carácter sustancial en cada periodo reconocido, al recurrirse sistemáticamente a trámites fuera de los procedimientos regulados en la administración pública, lo que podría resultar en penalidades según el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1015.

En virtud de lo expuesto, se considera que los incumplimientos normativos verificados persisten con carácter insalvable en la presente instancia, sin que los responsables logren corregir ello.

REF. 1 y 2: MECCT-E-5900-2023 / MECCT-E-15413-2023.

Incumplimiento sustancial N.º 2: *"Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVICIOS SRL."*

Descargo: mediante Informes N.º 154/2024 y N.º 151/2024, ambos Letra: SsAOYs-MED, el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios – MEd MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER indica que: *"Tomado conocimiento, se informa que se le solicitó al proveedor la anulación de la factura presentada junto con la nueva facturación emitida correctamente y serán adjuntadas una vez que se reciban las mismas"*

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de lo informado, se considera que la transgresión normativa detectada subsiste con carácter insalvable ya que no se incorpora la factura correspondiente.

R

4.2 Incumplimientos formales.

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

REF. 1 y 2: MECCT-E-5900-2023 / MECCT-E-15413-2023.

Incumplimiento Formal N.º 1: *“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 1122/02 - Anexo I, Artículo 31º, Punto 2), dado que las imputaciones presupuestarias, en sus distintas etapas de ejecución del gasto, se llevaron a cabo de manera extemporánea.”*

4.3 Requerimientos.

Respecto a los requerimientos formulados en cada una de las Actas de Constatación emitidas, los mismos devienen en abstracto en la presente instancia.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución MECCyT N.º 551/2023 que reconoce el alquiler de los meses noviembre y diciembre 2022 (Ref. 1 – fs. 59).



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

- Resolución MECCyT N.º 1263/2023 que reconoce el alquiler de los meses enero y febrero de 2023 (Ref. 2 – fs. 73).

Agentes responsables:

- D.I. Analía Inés CUBINO, ex Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien suscribió los actos administrativos de reconocimiento de gasto.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a los expedientes de referencia, con un total de:

Ref. 1: 103 fojas útiles.

Ref. 2: 99 fojas útiles.


C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



RECEIVED
FBI
APR 11 1964



INFORME CONTABLE Control Posterior

INFORME CONTABLE N° 125 /2024

Letra: TCP-SC

Ref. 1: N.º MECCT-E-5900-2023 caratulado: “Reconocimiento de pago de alquiler inmueble Elcano 507 a favor de Blanco Armando Gabriel Cuit N.º: 20-11814840-2”

Ref. 2: N.º MECCT-E-15413-2023 caratulado: “Reconocimiento de pago de alquiler inmueble Elcano 507 a favor de Blanco Armando Gabriel Cuit N.º: 20-11814840-2”

Área generadora: Subsecretaría de Administración de Obras y Servicios.

Ushuaia, 24 de abril de 2024

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión	4



"2024 – 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 106/2024 Letra: TCP-PE obrante en los expedientes de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales de los expedientes de la referencia, detectados en las Actas de Constatación TCP N.º 230/2023 – PE (ref. 1 – fs. 84/86) y N.º 229/2023 – PE (ref. 2 – fs. 82/84):

Ref. 1: "(...) 1. *Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II 'Procedimientos de Selección', Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$1.974.637,68 por los meses de Noviembre/22 y Diciembre/22, implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00 (...)*".

Ref. 2: “(...) 1. *Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100*, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$939.121,00 de Enero/23 y de \$901.000,00 de Febrero/23; implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00 (...)”.

REF. 1 y 2: “(...) Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVICIOS SRL (...)”.

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descriptos, un incumplimiento formal de carácter insalvable y los requerimientos devienen en abstracto en la presente instancia.

Así las cosas, en el apartado 5. Conclusión del informe contable citado el profesional suscribiente se expresa en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agente responsable y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° 537/2024, Letra: TCP-SC, agregada a fs. 104 y 100, respectivamente en los expedientes de la referencia, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Posteriormente, se emitió el Informe Legal N° 49/2024, Letra: TCP-CA, agregado a fs. 105/115 y a fs. 101/111, respectivamente en los expedientes de la referencia, suscripto por la Abogada María Noelia FRAZZETTO exponiendo en el apartado **III. CONCLUSIÓN** lo siguiente: "(...) *Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, las posiciones doctrinarias invocadas y las pautas legales que deben observarse en el caso, procede considerar -como consecuencia de lo expuesto precedentemente- que, en primer lugar, este Tribunal de Cuentas es competente para tomar intervención, no encontrándose excedidas las pautas temporales para la aplicación de sanciones.*

En segundo lugar, corresponde reiterar que la figura del reconocimiento del gasto, no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad de subsanar lo actuado, por lo que entiendo que se ha configurado el apartamiento detectado por el Auditor Fiscal interviniente, oportunamente reconocido por la entonces Ministro.

Por lo tanto, salvo mejor criterio de la superioridad, entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4, incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, a la entonces Ministro D.I. Analía Inés CUBINO, toda vez que en oportunidad de efectuar un descargo no aportó razones de su accionar y no surge de las actuaciones otro responsable por la ausencia de contratación.

Ello, en sintonía con lo dispuesto por el Cuerpo Plenario de Miembros en las Resoluciones Plenarias N° 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 37/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 144/2022; 71/2022 y 378/2021; entre otras).

Asimismo, correspondería reiterar el criterio vertido en la Resolución Plenaria N° 17/2024 y recomendar al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA -y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo- '(...) que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la

normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados’.

Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 2, en función de lo expuesto en los descargos por el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, entiendo prudente sugerir que se intime a la incorporación de las facturaciones correctamente emitidas, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4° inciso c) de la Ley provincial N° 50 (...)”, (El subrayado me pertenece), el que fuera compartido mediante la Nota Interna N.º 663/2024 Letra: TCP-CL, suscripta por la Coordinadora Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsisten con carácter de insalvable los incumplimientos sustanciales N.º 1 y N.º 2.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015, Artículo 14 y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución MECCyT N.º 551/2023 que reconoce el alquiler de los meses noviembre y diciembre 2022 (Ref. 1 – fs. 59).
- Resolución MECCyT N.º 1263/2023 que reconoce el alquiler de los me-ses enero y febrero de 2023 (Ref. 2 – fs. 73).

Agente responsable:

- DI Analía Inés CUBINO, ex Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien suscribió los actos administrativos de reconocimiento de gasto.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el "*Registro de Incumplimientos Formales*" de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1., tal lo expuesto en el apartado 4.2 del informe contable precitado.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley provincial N.º 50 respecto de la entonces Ministro D.I. Analía Inés CUBINO.

Asimismo, correspondería reiterar el criterio vertido en la Resolución Plenaria N.º 17/2024 y recomendar al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados.

Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 2, en función de lo expuesto en los descargos por el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, sugerir que se intime a la incorporación de las facturaciones correctamente emitidas, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4º inciso c) de la Ley provincial N° 50.


G.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/e de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCALÍA DE AUDITORÍA - Ushuaia



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

29 ABR 2024



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N° 49/2024

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 5900 (REF 1)

Expte. N° 15413 (REF 2)

Letra: MECCT. Año: 2023.

Ushuaia, 18 ABR. 2024

SRA. COORDINADORA LEGAL

DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

Vienen al Cuerpo de Abogados los expedientes del corresponde, pertenecientes al registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, ambos caratulados: **"RECONOCIMIENTO DE PAGO DE ALQUILER INMUEBLE ELCANO 507 A FAVOR DE BLANCO ARMANDO GABRIEL CUIT N.º: 20-11814840-2"** mediante la Nota Interna N° 537/2024, Letra: TCP-SC, que solicita la presente intervención, en forma previa a la de aquella Secretaría, en el marco del Control Posterior.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones de la referencia se iniciaron en virtud del pedido del Secretario de Infraestructura del entonces Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia (en adelante MECCyT), MMO Mauricio Guillermo TURDO, para tramitar los pagos "(...) en concepto de reconocimiento de alquiler de inmueble sito en calle Sebastián Elcano N° 507 de la ciudad de Río Grande (...)" por el periodo desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo año (REF 1) y de enero y febrero del año 2023 (REF 2) en virtud de las facturas presentadas por el Martillero Público Armando G. BLANCO.

Expediente Descripción	5900-MECCT-2023	15413-MECCT-2023
Objeto de la Factura	Servicio de alquiler de inmueble en calle Sebastián Elcano N° 507 de la ciudad de Río Grande	
Periodo	01/11/2022 al 31/12/2022	01/01/2023 al 28/02/2023
Monto	\$ 1.974.637,68.-	\$ 1.840.121,00.-
Reconoce el gasto	D.I. Analía CUBINO Resolución MECCyT N° 551/2023 (fs. 59)	D.I. Analía CUBINO Resoluciones MECCyT N° 1263/2023 y 1449 (fs. 59 y fs. 69)
Aprueba el Gasto	BEJARANO Ema L. Resolución SsAI N° 78/23 (fs. 72 vta)	Abog. ARROYO Resolución SAL N° 565/23 (fs. 73)
Acta de Constatación	N° 230/2023 - TCP - P.E. (fs. 84/86)	N° 229/2023 - TCP - P.E. (fs. 82/84)
Incumplimiento Sustancial N° 1	“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio (...). Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$1.974.637,68 por los meses de Noviembre/22 y Diciembre/22, implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00.”	“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II “Procedimientos de Selección”, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio (...). Además, se verifica que dicho importe reconocido de \$ 939.121,00 de Enero/23 y de \$ 901.000,00 de Febrero/23; implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00.”
Incumplimiento Sustancial N° 2	“Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVI-CIOS SRL.”	



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Descargo	MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER Subsecretario de Administración de Obras y Servicios – MEd, Informe N.º 154/2024 (fs. 96/97) Letra: SsAOyS-MED.	MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER Subsecretario de Administración de Obras y Servicios – MEd, Informe N.º 151/2024 (fs. 92/93) Letra: SsAOyS-MED.
-----------------	--	--

Los expedientes en análisis fueron intervenidos de manera conjunta, en el marco del Control Posterior, en el Informe Contable N° 106/2024, Letra: TCP-PE, donde el Auditor Fiscal interviniente C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA puntualizó su apartamiento de lo dispuesto en la Ley provincial N° 1015 (en su Capítulo II sobre “*Procedimientos de Selección*”, artículo 14° y subsiguientes) y en la Ley Provincial N° 141, artículo 100.

En su análisis advirtió respecto del primer incumplimiento que: “(...) si bien se toma conocimiento de lo informado, el Ministerio de Educación recurre nuevamente a un mecanismo irregular que implica el reconocimiento de un gasto y su cancelación vía la figura de legítimo abono, conducta ya verificada en los antecedentes analizados por este Tribunal de Cuentas mediante las Resoluciones Plenarias Nros. 37/2024; 17/2024; 273/2023; 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 71/22; 378/21, entre otras.

La falta de antelación en iniciar un procedimiento regular en la selección del proveedor, junto con los incrementos de los valores cancelados, cuyas explicaciones se proporcionan sin documentación en esta instancia, constituyen un desvío normativo de carácter sustancial en cada periodo reconocido, al recurrirse sistemáticamente a trámites fuera de los procedimientos regulados en la administración pública, lo que podría resultar en penalidades según el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1015.

En virtud de lo expuesto, se considera que los incumplimientos normativos verificados persisten con carácter insalvable en la presente instancia, sin que los responsables logren corregir ello (...).

A continuación, opinó sobre el segundo incumplimiento que “(...) si bien se toma conocimiento de lo informado, se considera que la transgresión normativa detectada subsiste con carácter insalvable ya que no se incorpora la factura correspondiente (...)” y concluyó que: “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- *Ley Provincial N.º 1015, Artículo 14º y subsiguientes.*
- *Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.*

Actos administrativos:

- *Resolución MECCyT N.º 551/2023 que reconoce el alquiler de los meses noviembre y diciembre 2022 (Ref. 1 – fs. 59).*
- *Resolución MECCyT N.º 1263/2023 que reconoce el alquiler de los meses enero y febrero de 2023 (Ref. 2 – fs. 73).*



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Agentes responsables:

D.I. Analía Inés CUBINO, ex Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien suscribió los actos administrativos de reconocimiento de gasto.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)"

En este contexto ingresaron las actuaciones a la Secretaría Legal, a los fines de tomar intervención en virtud de los incumplimientos detectados.

II. ANÁLISIS

II.1. Competencia del Tribunal de Cuentas

Este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial N° 50, que reza: "*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*" y por el inciso a) del artículo 2º de dicha norma que establece dentro de las funciones de este Organismo de Control la de:

"ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior" (el subrayado me pertenece).

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos

e insulares correspondientes son argentinos"

A los fines de encuadrar el procedimiento a seguir, las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que indicó: “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*” y en su Anexo I distinguió los incumplimientos sustanciales, en los siguientes términos: “*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (léase Incumplimientos Formales)*”.

II.2. Pauta temporal de actuación

Encuadrado el análisis en tal sentido, previo al estudio de los Incumplimientos puntualizados, correspondería determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, que encuentra su fundamento en: “(...) *la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (...)*” (conf. Superior Tribunal de Justicia en “Aguirre” y “Toledo Zulmelzu”).

La Ley provincial N° 50 en su artículo 75, sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333, determina que la acción de responsabilidad patrimonial: “(...) *prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este Instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación*”.

En los autos caratulados: “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo*” del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que este plazo también es de aplicación para las multas a los agentes estatales.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Por lo tanto, establecido el plazo aplicable en 2 años, corresponde determinar el punto de partida para su cómputo.

En el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", se fijó el *dies a quo* de la potestad sancionatoria a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo, criterio que, al provenir de la máxima fuente de interpretación del derecho provincial, debe ser aplicado en la forma allí establecida (conf. Acuerdo Plenario N° 1744). Ello, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley provincial N° 110: "*Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces*".

Bajo este encuadre, las dos actuaciones de la referencia ingresaron a este Organismo de Control -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- el 10 de agosto de 2023, mientras que los gastos se aprobaron mediante la Resolución SsAI N° 78/2023 (fs. 72vta) y la Resolución SAL N° 565/2023 (fs. 73) suscriptas el 15 de febrero y el 31 de marzo del año 2023, respectivamente, y no podrían haberse publicado con anterioridad, extremo del que puede afirmarse que no se encuentran excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50, de corresponder.

Establecida la pauta temporal de actuación resta analizar los incumplimientos sustanciales advertidos por el Auditor Fiscal, atento a que del análisis de los expedientes a la vista no surgiría otra irregularidad administrativa o supuesto perjuicio al erario.

II.3. Incumplimientos detectados

La cuestión de fondo de la presente intervención se enmarca en el pago de distintas facturas que no se corresponden con contratación alguna y en la denominación del proveedor que emitió la facturación.

En función de ello, los incumplimientos se enunciaron de la siguiente manera: **“Incumplimiento sustancial N.º 1: (...) Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II “Procedimientos de Selección”, Artículo 14º y subsiguientes, y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación. Además, se verifica que dicho importe reconocido (...) implica un importe superior al valor por el que se adjudica mensualmente el mismo inmueble a favor de FH Servicios SRL a partir de marzo de 2023 por \$870.000,00. (...)”**

“Incumplimiento sustancial N.º 2: Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVI-CIOS SRL” (el énfasis y subrayado son del original), (conf. Informe Contable N° 106/2024, Letra: TCP-PE).

Así, el presente análisis se ceñirá a determinar la gravedad de los apartamientos hallados, sugiriendo el uso de las atribuciones conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50, en caso de corresponder.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

II.3.1. Incumplimiento Sustancial N° 1

II.3.1.1. Normativa Aplicable

La Constitución de la Provincia establece que: *"Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán **según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia**, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión"* (la negrita no es del original) (conf. artículo 74 de la Constitución Provincial).

El Dr. Ernesto Loffler comentó: *"(...) En primer término, se debe recordar que la cuestión relativa a las contrataciones que celebran los organismos y entes estatales es materia de Derecho público local, por lo que compete a la Provincia y a cada uno de los municipios el dictar las leyes y ordenanzas, según corresponda, dirigida a regular el tópico.*

En consecuencia, el presente artículo brinda algunas pautas que deberán seguir la Provincia y los municipios al tiempo de dictar las normas que dispongan su régimen de contrataciones, delineando las bases fundamentales comunes a todos los regímenes de contratación en el ámbito local, disponiendo que éstas deberán realizarse mediante un procedimiento de selección, con una previa, amplia y documentada difusión.

(...) La última parte consagra así el principio de transparencia que resulta obligatorio en las actuaciones del Estado merced a la Convención Americana Contra la Corrupción, que lo incorpora expresamente en su art. 9º inc. 1º al disponer que es deber del Estado el adoptar las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.

En este aspecto, para Tierra del Fuego rige la ley provincial 1015 que establece el Régimen General de Contrataciones para el sector público. Allí en el artículo 3 se establecen los principios generales que deben regir en la materia de contratación en el sector público (...)” (conf. “Constitución Comentada, Anotada y Concordada, en base a los debates constituyentes, Leyes provinciales y Jurisprudencia” dirigida por el Dr. Ernesto Adrián LÖFFLER, coordinada por el Dr. Francisco CAPPELLOTTI, Ediciones de la Lenga 2021, págs. 405/407).

Tales previsiones se vinculan con el artículo 8º de la Carta Magna local, sobre Publicidad de los actos de gobierno, que sostiene que: “Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades. La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él”

En la mentada obra doctrinaria, en oportunidad de referirse al artículo transcrito se expresó que: “(...) la novedad que plantea la norma es la nulidad de esos actos de gobierno cuando los mismos no fueron publicitados, en especial aquéllos referentes a percepción e inversión de los fondos públicos (...). La publicación de una norma en el Boletín Oficial es un paso necesario y obligatorio para que la misma pueda entrar en vigencia. Asimismo, es el medio por el cual los ciudadanos y organismos cumplen con las responsabilidades jurídicas que hacen a la transparencia de su accionar como tales (...)” (Ob. cit. Pág. 74)

Ello, en sintonía con el artículo 46 in fine de la norma fundamental, sobre el Derecho a la información, que determina que: “(...) La información y la comunicación constituyen un bien social”.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Por su parte, la Ley provincial N° 1015 es de aplicación en virtud del juego armónico de sus artículos 1, 2 y 5, ello por la presencia del Ministerio como parte de la contratación al presumirse la índole administrativa de lo actuado en el marco de una prestación de servicios.

Es contundente el artículo 7º al establecer que: *"Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda"*.

En función de ello, el artículo 14 establece que la regla general de selección del contratista es la licitación pública o concurso público y establece las excepciones: *"(...) La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley (...)".*

Ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, solicitando: *"(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)"* (Mario REITMAN FARAH, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57 y 61).

Finalmente, la Ley provincial N° 141 dispone en su artículo 100 que: *"Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos*

administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente” (el énfasis me pertenece).

De la lectura del plexo normativo aplicable al caso, se vislumbra que el incumplimiento al régimen de contrataciones consistió en que la facturación cuyos cobros se analiza no se enmarcó en contratación alguna, no habiendo contrato vigente debidamente suscripto por las partes, que implica una garantía para el interés público comprometido en las contrataciones estatales como para los administrados.

Es de destacar que el cuentadante admitió la ausencia de contrato en la Resolución MECCyT N° 551/2023 que reconoce el gasto en los siguiente términos: *“(...) atento a que el alquiler del inmueble se encuentra en proceso de adjudicación bajo el Expediente N° MECCT-E-52893-2022, resulta necesario reconocer los servicios efectivamente prestados durante el periodo indicado (...)”* y en la Resolución MECCyT N° 1263/2023: *“(...) atento a la tramitación del contrato mediante el Expediente N° MECCT-E-52893-2022, resulta necesario reconocer el servicio de alquiler (...)”*.

Por lo tanto, no existen dudas sobre la configuración del apartamiento normativo por incumplimiento a lo previsto al régimen de contrataciones, restando traer a colación lo establecido en el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015, que regula la responsabilidad en los siguientes términos: *“(...) Los agentes de planta permanente y funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen contrataciones, apartándose de lo indicado en la presente y sus normativas complementarias, serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderle”*.

Entonces, incumbe: *“(...) en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la*



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza" (Jorge ALBERTSEN, "Cuestiones de la Contratación Directa" en Cuestiones de Contratos Administrativos. Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

No obstante, podría considerarse que, tal como surge de la lectura de las actuaciones, la facturación quedó inmersa en un lapso de tiempo que transcurrió entre la extinción de un contrato y la celebración del subsiguiente.

Ahora bien, al no prorrogarse el contrato anterior que carecía de vigencia al momento de la facturación y no generarse uno nuevo, se optó por la figura del reconocimiento del gasto, instituto que carece de la virtualidad suficiente para subsanar lo actuado y que no libera de responsabilidades.

II.3.1.2. Figura del Reconocimiento del Gasto

Este Tribunal de Cuentas tiene dicho que: "(...) en este tipo de supuestos, en los que no se ha cumplimentado con el procedimiento de contratación, pero se encuentra acreditada la contraprestación en favor de la Administración, el pago se realiza en el marco de la figura del enriquecimiento sin causa en favor de la Administración (...)

(...) en los supuestos como el que nos ocupa, en donde no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que se llevó a cabo la prestación en favor del Estado y la misma se encuentra acreditada, se genera una obligación de pago en cabeza del Estado fundada en la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones, al no

haber dado cumplimiento al procedimiento de contrataciones estatales.” (el énfasis y subrayado corresponde al original) (conf. el Acuerdo Plenario N° 2370).

En igual sentido se fundamentó en la Resolución Plenaria N° 226/2012 que: “(...) *En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007 quien al respecto señaló: (...) resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual (...).*”.

El criterio vertido se fundamenta en que la Administración Pública no podría enriquecerse ilegítimamente por una prestación efectivamente recibida, razonamiento plasmado por este Ente de Control al expresar que: “(...) *por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa y del principio de buena fe, la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación (...)*” (conf. Informe Legal N° 38/2022, Letra TCP – CA aprobado por la Resolución Plenaria N° 071/2022).

A los fines de ilustrar lo expuesto, cabe hacer saber que en el Acuerdo Plenario N° 2292 se estableció que: “(...) *resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin*



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

No obstante ello, también ha quedado sentado que el reconocimiento del gasto en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, **no empece a la responsabilidad que le cabe a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones, por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo en cumplimiento de la normativa al respecto.**

Conforme los antecedentes del caso, correspondería aplicar sanciones al entonces Ministro de Desarrollo Social, Sr. Sergio ALVAREZ por haber autorizado la prosecución del trámite en Incumplimiento a la normativa relativa a contrataciones estatales y a la entonces Secretaria de Desarrollo Social T.M. Y F. Virginia DE GREGORIO por ser la titular de las áreas que no impulsaron las referidas contrataciones.

(...) Por el contrario, no resulta reprochable la intervención del Contador General ni del Tesorero así como tampoco del Subsecretario de Hacienda, toda vez que ello resultaría incongruente con el análisis precedente, en el sentido de que **lo que se reprocha no es el pago (fundado en el enriquecimiento sin causa), sino el haberse omitido seguir con los procedimientos normativamente fijados para las contrataciones estatales (...)** (la negrita me pertenece).

Por lo expuesto, cabe concluir que el hecho de pagar por los servicios recibidos, pese a no haberse previamente suscrito un contrato entre las partes, no habilita a la Administración a hacer uso de este mecanismo excepcional, que en los hechos pasa a convertirse en regla. En otras palabras, el accionar de la Administración no puede justificarse en la falta de diligencia al no haber impreso *el* trámite correspondiente para la contratación de manera oportuna, o que éste se

encuentra demorado, toda vez que los períodos facturados abarcan los meses de noviembre del año 2022 a febrero inclusive del año 2023.

Máxime cuando desde este Tribunal de Cuentas se viene recomendando el apego a los procedimientos de selección establecidos en la norma aplicable, sea que se opte por el mecanismo de la licitación pública (principio general) o hacer uso de las excepciones, según las circunstancias del caso.

En este sentido, en la Resolución Plenaria N° 196/2023 se recomendó -ante un caso similar- a la Ministra de Salud de la provincia que: “(...) *instruya a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de su jurisdicción, que ante la necesidad de prestar un servicio esencial para garantizar un sistema de salud adecuado, **en el supuesto de haberse finalizado un contrato y encontrándose en trámite de selección del nuevo proveedor, utilicen las excepciones al principio general de la licitación pública previstos en la propia Ley provincial N.º 1015 y la reglamentación establecida en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021***”. Mientras que en el ámbito del Ministerio de Educación reiteradas intervenciones de este Organismo de Control sugirieron a la entonces Sra. Ministra, D.I. Analía Inés CUBINO, que se sirva cumplimentar con lo previsto en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas (conf. las Resoluciones Plenarias N° 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022, entre otras).

A mayor abundamiento, se le recomendó puntualmente a la mentada funcionaria y a su personal a cargo: “(...) *evitar la utilización de la figura reconocimiento del gasto, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (...)*” en la Resolución Plenaria N° 37/2023 (reiterando lo advertido en las Resoluciones Plenarias N° 71/2022 y 378/2021, entre otras) y que se “(...) *instruya a las áreas pertinentes a los fines de que en adelante, den total cumplimiento (...) a la Ley*



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

provincial N° 1015 -artículo 14, siguientes y concordantes- respetando los procedimientos de compras y contrataciones pertinentes y evitando por consiguiente, la figura del reconocimiento del gasto (...)" (conf. Resolución Plenaria N° 144/2022).

En la actualidad, mediante la Resolución Plenaria N° 17/2024 se recomendó al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, como la máxima autoridad de la cartera ministerial *"(...) y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados"* (artículo 2º).

En consecuencia, habiéndose configurado el apartamiento, reconocido por la cuentadante en aquél entonces, corresponde analizar los requisitos que deberán configurarse para el pago.

II.3.1.3. Requisitos para el pago por Reconocimiento del Gasto

En la Resolución Plenaria N° 1/2019 se afirmó que debe probarse la concurrencia de algunos requisitos específicos: *"(...) como el enriquecimiento del Estado, el empobrecimiento del accionante, la ausencia de mala fe de la parte empobrecida y el nexo causal entre el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra. Por último, debe decirse que, entre el enriquecimiento y el empobrecimiento probados, se reconoce el monto menor (...)"*.

Ahora bien, estos requisitos deben conjugarse con las particularidades del caso concreto, tal como se expresó en el Informe Legal N° 238/2023, Letra: TCP-SL, donde el Secretario Legal a/c refirió: *"(...) que los pagos fueron requeridos por la empresa que efectuó el servicio a favor del Poder Judicial (fs.*

4/5) y que carece de otro procedimiento o acción útil para perseguir su cobro, además de que se encuentra acreditado el enriquecimiento estatal (fs. 19/31, aunque con posterioridad al pago).

Sobre la ausencia de mala fe y el empobrecimiento de la firma que prestó el servicio, entiendo necesario exponer un pequeño matiz.

En relación a la primera (mala fe), como sostiene destacada doctrina: ‘(...) no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...)’ [CANDA, Fabián O., La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación), en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-]’.

(...) Esa situación a mi juicio, más allá del deber de diligencia calificado que tiene toda contratista estatal, no solo aleja y deja sin sustento a toda inferencia sobre la mala fe que pueda extraerse de los hechos acreditados (...).”.

A mi entender al acreditarse la contratación y en ausencia de mala fe, corresponde el pago, dado que de lo contrario se configuraría un empobrecimiento del contratista y enriquecimiento sin causa a favor del Estado. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder por el accionar antijurídico de los funcionarios intervinientes.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

II.3.1.4. Potestad sancionatoria de este Tribunal de Cuentas

En función de los preceptos doctrinarios citados precedentemente y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa a la facturación enerva los principios rectores de las contrataciones del Estado, dando lugar al ejercicio de las siguientes atribuciones previstas en el artículo 4º de la Ley provincial N° 50 otorga al Tribunal de Cuentas: "(...) g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones (...)".

Ahora bien, respecto de los agentes detectados como responsables entiendo que correspondería la aplicación de las atribuciones contenidas en el artículo 4º incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50 respecto de la entonces Ministro de Educación, toda vez que no aportó razones de su accionar y no surge de las actuaciones otro responsable por la falta de contratación.

Asimismo, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de miembros que reitere los términos de la recomendación efectuada al actual titular de la cartera ministerial, a los fines de evitar futuros incumplimientos como el aquí analizado.

II.3.1.5. Perjuicio Fiscal

En el Informe Contable N° 106/2024, Letra: TCP-PE el Auditor Fiscal puntualizó en el acápite "*Presunto perjuicio fiscal*" que: "(...) *Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia*".

A mi criterio, asiste razón al Auditor Fiscal interviniente en el razonamiento citado -concluyendo que no existe perjuicio fiscal en esta instancia- en virtud que, como ya se adelantara en el apartado II.3.2.1. no encuentro reparos para el pago íntegro de la factura.

II.3.2. Incumplimiento Sustancial N° 2

Incumplimiento sustancial N.º 2: *“Como se ha observado en el expediente madre (MECCT-E-52893-2022) en el Acta de constatación TCP N.º 178/22-PE de control preventivo, el proveedor es la firma FH SERVICIOS SRL, por lo que la factura presentada de BLANCO ARMANDO GABRIEL correspondería que sea anulada y que se presente una factura emitida por FH SERVICIOS SRL.”*

El Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, MMO Cristian Gustavo SOTO BIEWER mediante los Informes N° 154/2024 y N° 151/2024, ambos Letra: SsAOyS-MED, indicó que: *“Tomado conocimiento, se informa que se le solicitó al proveedor la anulación de la factura presentada junto con la nueva facturación emitida correctamente y serán adjuntadas una vez que se reciban las mismas”.*

Si bien el Auditor Fiscal consideró que: *“(…) la transgresión normativa detectada subsiste con carácter insalvable ya que no se incorpora la factura correspondiente (...)”* entiendo prudente efectuar una recomendación al respecto y sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se intime a la incorporación de las facturaciones correctamente emitidas. Ello, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, las posiciones doctrinarias invocadas y las pautas legales que deben observarse en el caso, procede considerar -como consecuencia de lo expuesto precedentemente- que, en primer lugar, este Tribunal de Cuentas es competente para tomar intervención, no encontrándose excedidas las pautas temporales para la aplicación de sanciones.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En segundo lugar, corresponde reiterar que la figura del reconocimiento del gasto, no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad de subsanar lo actuado, por lo que entiendo que se ha configurado el apartamiento detectado por el Auditor Fiscal interviniente, oportunamente reconocido por la entonces Ministro.

Por lo tanto, salvo mejor criterio de la superioridad, entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4, incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, a la entonces Ministro D.I. Analía Inés CUBINO, toda vez que en oportunidad de efectuar un descargo no aportó razones de su accionar y no surge de las actuaciones otro responsable por la ausencia de contratación.

Ello, en sintonía con lo dispuesto por el Cuerpo Plenario de Miembros en las Resoluciones Plenarias N° 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 37/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 144/2022; 71/2022 y 378/2021; entre otras).

Asimismo, correspondería reiterar el criterio vertido en la Resolución Plenaria N° 17/2024 y recomendar al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA -y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo- *"(...) que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas para evitar así los apartamientos normativos detectados"*.

Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 2, en función de lo expuesto en los descargos por el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, entiendo prudente sugerir que se intime a la incorporación de las facturaciones correctamente emitidas, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4º inciso c) de la Ley provincial N° 50.

Con las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Noelia FRAZZETTO
Abogada
Matricula N° 815 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ZETTO

TDF
provincia

ZETTO

TDF
provincia

ZETTO

TDF
provincia

